

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION ART 218 LCQ

ALUMNA: Harguindegui Maria Victoria

TUTORES: Dr. Luis María Ghiglione

TITULO: Especialización en Sindicatura Concursal

CICLO LECTIVO: 2026

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION. ART 218 LCQ

INDICE

1- INTRODUCCION
2- OPORTUNIDAD DE PRESENTACION
3- PROYECTO DE DISTRIBUCION FINAL
4- PRIVILEGIOS
4.1 RESERVA DE GASTOS
4.2 ACREEDORES CON PROVILEGIO ESPECIAL
4.3 GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA
4.4 ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL
4.5 EL PRIVILEGIO LABORAL Y SU EVENTUAL RENUNCIABILIDAD
4.6 ACREEDORES QUIROGRAFARIOS
4.7 ACRREDORES SUBORDINADOS
5. HONORARIOS
5.1 APELABILIDAD DE LA REGULACION DE LOS HONORARIOS
6. PUBLICIDAD Y NOTIFICACIONES
6.1 JURISPRUDENCIA
7- OBSERVACIONES
8. RESERVAS
9- DIVIDENDO CONCURSAL
10- PRESENTACION TARDIA DE ACREEDORES
11- DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS
12- DIVIDENDO CONCURSAL CADUCIDAD
13- CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCION

La Distribucion de Fondos, producto de la liquidación de los bienes de la quiebra, constituye el objetivo del régimen falencial y es tratado en los artículos 218 al 224 de la "Ley de Concursos y Quiebras" N° 24.522. En ellos se regulan los requisitos, el modo y el procedimiento de distribución.

En el informe final el síndico da a conocer todo lo relativo a la enajenación de los bienes y presenta un proyecto para llevar a cabo la distribución entre los acreedores.

El artículo 218 LCQ nos habla que debe contener los siguientes requisitos:

Inciso 1- Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas en la etapa de liquidación adjuntando sus respectivos comprobantes, con ello se podrá valorar la eficacia de la labor del síndico.

Inciso 2- El resultado detallado de la enajenación de los bienes (detallando bienes vendidos, los montos que se obtuvieron de esas ventas, los gastos en los que hubiera ocurrido)

Inciso 3- Debe enumerar los bienes que no se pudieron enajenar, los créditos que no pudo cobrar y los créditos que aun se encuentran pendientes, dando una explicación de las causas por las cuales esto ha sucedido.

Inciso 4- Debe contener el proyecto de distribución final en el cual se establece el monto que cobrara cada acreedor cuyo crédito fue verificado, debiéndose además efectuar las reservas necesarias.

A continuación desarrollare cada uno de los incisos obtenidos.

1- Rendición de cuentas

Se establece que el Sindico debe formular rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes, se refiere a las distintas operaciones que se hayan efectuado, o que por necesidad y fluidez del proceso hayan debido hacerse, es decir, corresponde a una rendición de cuentas fundada y documentada.

En este punto se detallan las erogaciones incurridas en el proceso, tales como:

- Publicacion de Edictos
- Inscripciones Registrales
- Gastos de custodia
- Gastos varios

2- Resultados de las realizaciones

También corresponderá que el Sindico informe sobre el o los resultados de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno. Aqui el síndico podrá explayarse en exponer, formular, comentar, y relatar el modo, tiempo y metodología y forma en que se hayan realizado (vendido o subastado) los distintos bienes, muebles, inmuebles, etc.

3- Activos pendientes

A estas cuestiones podríamos identificarlas como " Bienes Invendibles", por lo que debemos exponer a través de una razonable enumeración y descripción, todos los bienes que no se hayan podido enajenar, los créditos no cobrados y los que se encuentran pendientes de demanda judicial.

4- Proyecto de Distribución

2. OPORTUNIDAD DE PRESENTACION

Debe presentarse dentro de los diez días posteriores a la aprobación de la última enajenación. Si bien la LCQ hace referencia a la última enajenación, es decir que no es necesario para la presentación de este concurso que se hayan vendido "todos" los bienes. Esto es así, porque podría ocurrir que dentro del activo del fallido haya bienes invendibles y créditos incobrables, o cuya realización demora un período más o menos prolongado.

Al respecto el autor Quintana Ferreyra [1] sostiene que el plazo de diez días a que hace referencia la ley debe ser considerada desde la última de las realizaciones de fácil ejecución.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

La Ley también prevé un régimen de publicidad edictal a los fines de hacer conocer a los acreedores la presentación del Informe Final y Proyecto de Distribución por medio de edictos durante dos días en el Boletin Oficial.

Esta publicidad debe realizarse luego de la presentación del Informe Final y Proyecto de Distribución y de la regulación de honorarios de primera instancia.

MODELO DE EDICTO

EDICTO: *El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, a cargo de la Dra. Maria Victoria NN, Secretaria N° 52, a mi cargo, sito en calle Callao 638 1° piso de esta ciudad, hace saber por dos días que se ha presentado Proyecto de Distribucion Final en los autos " NNNNN SA s/ Quiebra" Expte. 00001/2023, pudiendo el fallido y los acreedores formular las observaciones dentro de los 10 (días) días siguientes a la presente publicación. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2024.*

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares.
Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación

[1] 4 JULIO CESAR RIVERA: ''Derecho concursal'' 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autonoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; párr. 3; pág. 549.

y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.
Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

También puede pasar que el sindico presente el informe de manera prematura (porque por ejemplo era próximo la realización de algún activo o el cobro de un crédito) o sea insuficiente la rendición de cuentas o falte presentación de documentación respaldatoria, en ese caso el juez puede intimar al sindico a que complete correcciones y las adecuaciones necesarias.

Por otra parte el art. 209 LCQ, establece, que "los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado". Se debe tener presente que, hasta no haber finalizado el concurso especial, no se podrá confeccionar el informe final y el proyecto de distribución. Esto es así porque hasta ese entonces no se podrá determinar si existe un remante impago de él, que pasará a engrosar la fila de acreedores quirografarios (art. 245 LCQ).

3- PROYECTO DE DISTRIBUCION FINAL

Es necesario señalar que este Proyecto de Distribución puede ser modificado, conforme surge del último párrafo del art. 218 LCQ que reglamenta: "(…) La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes".

Es habitual que en el proceso concurran diversos créditos, algunos con privilegio especial, otros de gasto de conservación y de justicia, otros de créditos con privilegio general, créditos quirografarios y, también pueden encontrarse créditos subordinados, por lo que será necesario que el síndico elabore, primero un prolijo detalle del origen de los fondos, que deberá

determinar cuáles recursos corresponden o fueron obtenidos de la enajenación de un bien que era asiento de un privilegio laboral especial ya que dichos recursos sólo podrán ser destinados a satisfacer ese crédito especial (salvo la existencia de reserva de gastos), pudiéndose disponer para el resto solo una vez satisfecho ese crédito especial, siempre y cuando vayan quedando dinero activo en las distintas etapas del proyecto que se desarrollara más adelante. Es relevante la importancia del proyecto cuando los fondos son insuficientes para cubrir el pasivo falencial, para fijar la medida de satisfacción de cada acreedor.

Cuestiones a tener en cuenta para su elaboración

En resumen el Proyecto de Distribución:

- Se trata de un proyecto y como tal provisorio y modificable.

  Por cuanto esta destinado a ser modificado por la incorporación de accesorios que haya devengado el dinero depositado en una cuenta de ahorros o similar y detraído en la medida de los honorarios que se hayan regulado que se realiza a posteriori de su presentacion y con consulta a la alzada que puede modificar los honorarios.

- Debe ser un mero reflejo aritmético de la verificación y graduación de los créditos.

  Es decir, no puede innovar sobre lo que ha sido resuelto acerca de la incorporación de créditos al pasivo concursal.

- Uniformidad

  Debe existir cierta coherencia en la proyección a distribuir, no pudiendo incluirse en un mismo proyecto criterios dispares dentro de una misma distribución.

- Reservas

  También deberá incluirse las reservas necesarias para créditos sujetos a condiciones suspensivas o pendientes de resolución judicial o adminitrativas.

SISTEMATIZACION DEL PROCESO

El proceso de la distribución presenta diversas etapas que iré detallando a continuación:
En primer lugar hay que tener en cuenta el producido neto de cada bien o grupo de bienes siempre con el previo descuento de los gastos de la realización de los bienes. Luego se tendrán en cuenta los créditos con privilegios especiales tipificados en el art 241 LCQ y la reserva del art 244 LCQ que se refieren a gastos de conservación, custodia, administración del bien sobre el cual recae el privilegio especial, típico ejemplo de estos gastos se da cuando a un automotor prendado se lo reserva en una cochera para custodiarlo y conservarlo, ese gasto del pago de la cochera queda comprendida en este grupo.

Cabe recalcar que si el fallido posee dos automotores, el cual uno esta prendado y el otro no, y los dos están en una cochera solo le corresponde al automotor prendado permanecer a este grupo de reserva del art 244 LCQ, los gastos del restante automotor pertenecerá al grupo de las reservas del art 220 LCQ. Si quedara un remanente impago de créditos con privilegio especial debe analizarse la naturaleza de los mismos.

En el caso de hipotecas y prenda el capital que no se cobre pasa a quirografario. En cuanto a intereses solo se pueden cobrar hasta el monto del producido del bien. Si el crédito es mayor al producido del bien y no se alcanza a pagar con el bien, hay que distinguir entre intereses y el capital, los primeros se pierden y el segundo no cobrado va intentar ser cobrado juntos con los quirografarios. Diferente es lo que sucede con otros privilegios especiales como lo es la prenda que si desaparece el automotor de la prenda tendrá que cobrar su crédito como un quirografario mas o también si con el privilegio no se puede satisfacer todo el crédito por el monto insatisfecho va a cobrar como quirografario.

En cambio los créditos laborales se cobran si hay un bien como la maquinaria o mercadería, si no los hubiera cobraran como privilegio general. Una vez descontados los rubros precedentes se seguirá con el pago de los gastos de conservación de justicia que son los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, entre ellos se incluyen las costas del proceso, los gastos de conservación de bienes que no contengan privilegio especial como sucede en el ejemplo del automotor que no posee prenda y que está en una cochera, y los diversos aranceles entre otros. En caso de no alcanzar para la satisfacción de todos los gastos los mismos se cancelan a prorrata.

En caso de seguir existiendo activos los próximos créditos que lograran cobrarse son los acreedores laborales contemplados en el art 246 inciso 1 LCQ, los cuales son remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, entre otros. En caso de no alcanzar para la satisfacción de todos los gastos los mismos se cancelan a prorrata.

Si aún queda un remanente para los restantes acreedores sigue la distribución, en caso contrario aquí concluye la distribución. Si nos presentamos en la situación de poder seguir con la distribución por quedar remanentes se destinara del mismo el 50 % al pago de los acreedores con privilegio general y el 50% restante se destinara a los acreedores quirografarios. El primer 50% para cancelar los restantes créditos con privilegio general (excluidos los laborales que ya fueron abonados) que podrán ser íntegramente satisfechos, en cuyo caso el remanente de fondos se suma a lo que se distribuye en los quirografarios.

Absorbidos todos los fondos cobran a prorrata y el remanente impago se suma a los quirografarios para participar en la distribución de ellos. En cuanto al restante 50 % se destina a los acreedores quirografarios, a los que además se le suman saldos impagos de los créditos con privilegio general y especial, en caso de no alcanzar al integro pago deberá recurrirse a la regla del prorrateo.

4. PRIVILEGIOS

Los privilegios cobran una importancia vital cuando el producido de los bienes no alcanza a cubrir los créditos. Para ello, analizaremos a que se refieren los créditos establecidos por la Ley.

Los privilegios son eficaces cuando concurren varios acreedores de un deudor común. Los privilegios especiales pueden hacerse valer tanto en una ejecución individual cuanto en el concurso o quiebra del deudor, en cambio los privilegios generales solo funcionan en el supuesto de concurso o quiebra del deudor, pues suponen la liquidación de todo el patrimonio de este.

En materia concursal el privilegio es un derecho que la ley establece a favor de determinados créditos para ser pagados antes que otros. Esa anterioridad puede

traducirse en una prioridad de lugar en la escala jerárquica, por la cual ciertos créditos cobran antes en el orden del reparto concursal o también puede conferir una prioridad de índole temporal estableciendo cuales créditos se benefician por cobrar antes.

Los privilegios presentan determinadas características, entre las que se pueden mencionar:

- Legalidad, emergen de la ley. Solo pueden resultar de una disposición legal. No pueden crearlo las partes.

-Son accesorios de los créditos.

- Son indivisibles, toda la cosa y cada parte de ella está afectada a la satisfacción del crédito.

-Conservación el privilegio o la prelación reconocidos en el concurso preventivo se conserva con igual rango en la quiebra posterior

-Extensión ilimitada en principio, el privilegio favorece solamente al capital , no así a los intereses, gastos ni cosas, devengados, salvo excepciones legalmente determinadas a otros ordenamientos art 242 LCQ.

- Son de interpretación restrictiva, ya que los privilegios representan una alteración de la igualdad de los acreedores, en caso de duda se deben tomar una interpretación restrictiva.

4.1 RESERVA DE GASTOS

El art. 244 LCQ establece: “Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.”

Todos los gastos que se hacen sobre el bien y los honorarios de los funcionarios, deberán ser soportados por los acreedores con privilegio especial, ya que todos estos fueron necesarios para que pudieran hacer efectivos sus derechos. Es decir que estos gastos se van a deducir del producto obtenido de la venta del bien, en el cuál recaía el o los privilegios especiales, luego se pagará a los acreedores que concurren sobre este bien.

Dicho de otro modo, la contribución de gastos de los acreedores con privilegio sólo debe incluir la porción de los honorarios del síndico por tareas estrictamente vinculadas a la venta del activo de que en se trate.

Los gastos de conservación y justicia que debe incluirse en la reserva, a los fines de la corriente mayoritaria y según la interpretación dada por la jurisprudencia, se ha considerado procedente incluir el concepto del art 244 LCQ a los siguientes créditos:

a- Por mejoras en bienes de la quiebra que beneficiaron a la masa, aunque no se hubiera requerido autorización
b- Por publicación de edictos de la subasta, si se remato el 100% del inmueble cuando el fallido era dueño solamente de la mitad indivisa

c-Por gastos realizados por el martillero para la subasta (publicación de edictos, confección y colocación de cartel de venta e impresión de volantes)

d-Por servicio de aguas sanitarias generados con posterioridad al auto de quiebra

e-Por suministro

f-Por gastos eléctrico y de telefónico custodia

g-Todo gasto que haya servido directa y concretamente al bien asiento del privilegio especial.

4.2 ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL

Los créditos con privilegio especial, es el derecho que posee el acreedor de cobrarse con preferencia a otro sobre el producido de la venta de un bien determinado o de bienes determinados. Los privilegios especiales poseen una enumeración taxativa y son de interpretación restrictiva. El art. 241 LCQ establece que créditos deben considerarse como crédito con privilegio especial, debe tenerse en cuenta que ellos cubren exclusivamente el capital del crédito, no sobre sus accesorios (intereses, gastos, costas, etc.), salvo: - Intereses por dos años, contados a partir de la mora de

créditos laborales enumerados en el inc. 2 del art. 241 LCQ. - Las costas, todos los intereses anteriores a dos años a la declaración de quiebra y los compensatorios posteriores a ella con la limitación del art. 126 LCQ.

Para los créditos con garantía real, una vez realizados el bien asiento del privilegio, si quedará un remanente de costas, intereses anteriores a la quiebra o capital, estos pasarán a ser quirografarios, produciéndose a la vez la extinción de los intereses compensatorios posteriores, considerándose como no devengados. Si se llegará a satisfacer todos estos créditos y quedara un remanente, será utilizado para cubrir el crédito que siga en orden de preferencia. Finalmente, acotemos que, respecto de los intereses que excedan de los dos años, entendemos que la normativa concursal no está decretando la caducidad o prescripción de los anteriores al terminó bianual, sino que dichos intereses carecerán de privilegio, debiendo admitírselo como quirografarios. [2]

Los privilegios especiales recaen sobre:

a- Los gastos hechos para construcción, mejora o conservación de una cosa.

b- Créditos por remuneraciones debidas al trabajador. Todos aquellos que comprendan el lapso de seis meses, más las indemnizaciones por despedidos, falta de preaviso, fondo de desempleo. Su privilegio recae sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias.

c- Impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes. Son aquellos que recaen o se aplican a determinados bienes, es decir, quedan comprendidos los impuestos inmobiliarios, impuesto automotor.

d- Los créditos garantizados. Quedan comprendidos la hipoteca, la prenda, el warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, el privilegio se extiende a las costas incluso a los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art 126 de la LCQ cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4 del art. 241 LCQ.

e- Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida. El derecho de retención corresponde al tenedor de una cosa ajena, hasta el pago de lo que le es debido en razón de la misma cosa.

f- Privilegios establecidos en leyes especiales.

---

[2] CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO ALFREDO, “Informes del Sindico Concursal”, Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 3; pág. 331.)

g- Además, cuando ha sido satisfecho íntegramente el capital de todos los créditos verificados, con remanente se pagan los intereses suspendidos.

En el caso de concurrencia de créditos privilegiados de un mismo inciso, se distribuirá a prorrata según dispone el art 243 de la LCQ. El porcentaje del crédito con privilegio especial no percibido sobre el asiento de este, es considerado quirografario salvo los créditos laborales que son considerados con privilegio generales.

La LCQ en su art. 240 dispone: Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, no necesitan la verificación.

4.3 GASTOS DE CONSERVACION Y JUSTICIA

La LCQ en su art. 240 dispone: Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, no necesitan la verificación.

Son los gastos de justicia. Se consideran gastos comunes hechos en beneficio de todos los acreedores. La ley no hace una enumeración respecto de los créditos que quedan comprendidos en este apartado, por lo tanto debe interpretarse que se trata de todos aquellos gastos necesarios para el trámite del concurso, así como los relacionados con la protección y conservación de los bienes que conforman el activo falencial.

4.4 ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL

Los créditos con privilegio general, son aquellos en donde la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de todos los bienes.

Conforme al art. 247 LCQ solo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 y capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del art. 246 Es decir que una vez pagados los créditos enumerados en el art. 246 inc.1 de LCQ, los demás que gozan de privilegio general afectan sólo el 50% del dinero existente.

Sobre el 50% restante, participan, a prorrata con los acreedores quirografarios (art. 247, LCQ). En cuanto a su extensión ampara sólo el capital.

Tratándose de créditos laborales (inc. 1 del art. 246, LCQ), se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso.

El articulo 246 LCQ establece el siguiente orden:

1- Créditos por remuneraciones y subsidios familiares al trabajador. Comprenden el lapso de 6 meses y todos aquellos subsidios que correspondan de la relación laboral, se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso.

2- Capital por prestaciones adeudadas a ciertos organismos. Se trata de los sistemas nacionales, provinciales o municipales de seguridad social, de subsidios familiares y de fondo de desempleo, como, por ejemplo, el aporte jubilatorio, obras sociales y todos aquellos aportes que están a cargo del empleador. No comprende interés, multas ni recargos.

3-Hay gastos necesarios si el concursado es persona humana, comprende gastos funerarios, gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida, los gastos de necesidad de alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o la declaración de quiebra.

4-Capital por impuestos y tasas adeudado al fisco nacional, provincial o municipal.

5- El capital por facturas de créditos aceptados. Comprende deudas hasta $20000 de cada locador o vendedor.

4.5 EL PRIVILEGIO LABORAL Y SU EVENTUAL RENUNCIABILIDAD

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2575, in fine, establece –para el trabajador titular de un crédito laboral–: i) la imposibilidad de renunciar al privilegio que ampara ha dicho crédito; ii) la imposibilidad de aceptar la postergación de dicho privilegio en beneficio de otros acreedores titulares de créditos privilegiados. Ello en función del carácter tuitivo que el privilegio cumple respecto de este tipo de acreencias, la naturaleza alimentaria de estas y la situación de vulnerabilidad que el

trabajador presenta frente a su empleador, congruente con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de ello, el art. 43 de la ley 24.522 –ley especial– admite la renuncia del privilegio del acreedor laboral, en la medida en que sea ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral:

a) no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito;

b) los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado; y

c) finalmente, el privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

4.6 ACREEDORES QUIROGRAFARIOS

Son todos los demás acreedores comunes cuyos créditos no revisten privilegio alguno concurriendo sobre el remanente una vez satisfechos todos los demás créditos.

Conforme el art. 248 de la LCQ son aquellos a los que no se le reconoce privilegios, y cobran una vez satisfechos los créditos privilegiados y los gastos del concurso, la distribución entre ellos se hace a prorrata. Los créditos quirografarios son la regla a menos que tengan legalmente reconocido una prioridad o un privilegio.

4.7 ACREEDORES SUBORDINADOS

Son aquellos acreedores que convinieron con el deudor, a través de un pacto contractual, la postergación de sus derechos respecto de otras deudas de éste, presentes o futuras, rigiéndose sus créditos por las condiciones de su subordinación con el objetivo de incrementar el grado de satisfacción de los acreedores quirografarios; algunos créditos se consideran subordinados o postergados, quedando en peor condición que los restantes créditos, ya sea en forma voluntaria o por imperio legal.

Los acreedores subordinados se encuentran aún en una posición más desfavorecida, ya que cobraran su crédito una vez que haya producido el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor (art. 250 LCQ).

Asimismo, el art. 41 LCQ último párrafo establece una categoría separada para los mismos. Los supuestos de subordinación son:

Contractual anterior al decreto de quiebra y dándose a conocer al juez: existen casos en los cuales los socios simulan un aporte de capital mediante un contrato de mutuo a la sociedad (art. 1525 y ss CCCN) y para dar una buena imagen a sus clientes subordinan su crédito.

Sociedades accidentales: los socios ocultos formarán una categoría inferior a los quirografarios, cobrando una vez que se les abone a los acreedores del socio gestor y los gastos de concurso (art. 151 LCQ).

El socio que, sabiendo que el ente se halla insolvente, se aviene a prestarle dinero en vez de arbitrar los mecanismos para capitalizarlo, no puede quedar en el concurso de la sociedad en igualdad de condiciones con los demás acreedores para disputar derechos a los referidos acreedores. Se expresa que hacerlo importaría tanto como admitir la posibilidad de trasladar el riesgo comercial propio a terceros, lo cual es inadmisible y justifica que los créditos así nacidos sólo puedan ser admitidos con el carácter de subordinados.

Los socios o accionistas de la sociedad fallida. En este punto debemos ubicar antes a los socios: recedentes que tuvieron que devolver lo que la sociedad les había pagado (conf. art. 150 LCQ).

5. HONORARIOS

Una vez presentado el Proyecto de Distribución Final, donde el Síndico fijó los honorarios los cuales son estimativos y provisionales, el Juez regula los mismos debe hacerlo sobre el activo liquidado o mejor dicho la suma resultante del producido de dicha liquidación, luego va a cámara (ya sea por consulta o por apelación), y una vez que vuelve se sabe con certeza cuál es efectivamente el monto que hay que pagar en honorarios, y se va a tener que volver a calcular lo que cada acreedor va a cobrar, ya que durante este lapso se generaron intereses. Es por eso que el Síndico va a confeccionar sobre el proyecto ya presentado uno nuevo en el que se tendrá en cuenta tales consideraciones, e indefectiblemente el Juez dictará resolución judicial, ello siempre que lo regulado difiera con lo reservado por el Síndico.

Al momento de confeccionar el Proyecto de Distribución, generalmente los honorarios se introducen: Computo como reservas: lo que aquí se hace es incluir dentro del

Proyecto de Distribución una “Reserva de honorarios” para evitar generar confusiones, ya que se presenta cifras más cercanas con respecto a lo que cada acreedor cobrará. Para dicha regulación se tendrá en cuenta el producto obtenido de la venta de los bienes del fallido.

Los honorarios no pueden en su totalidad, ser inferior al cuatro por ciento (4%) del activo realizado, ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12%) del activo realizado tal como lo indica el articulo 267 LCQ. Cuando los casos concretos no se ajustan a los pisos mínimos y máximos que nos indica la norma, los juzgados suelen apartarse de estos topes resolviendo con sus propios criterios y fundamentos. Cabe hacer la aclaración que no hay uniformidad sobre los criterios utilizados por las distintas salas de los juzgados.

En opinión de Casadío Martínez afirma que en el supuesto de quiebras pequeñas con pocos bienes enajenados identificables con facilidad, lo más conveniente sería que el sindico solicite previo a la formulación del proyecto de distribución que se le regulen sus honorarios y se corran las vistas necesarias a los organismos de recaudación para que determinen las contribuciones adeudadas así el proyecto podrá ser cuasi-definitivo. Esto obviamente de aceptarlo el juez.

5.1 APELABILIDAD DE LA REGULACION DE LOS HONORARIOS

La regulación de honorarios es apelable por el sujeto beneficiario de la retribución y en todos los caso por el sindico, art 272 LQC este es un caso en que una previsión expresa desplaza a la regla genérica de inapelabilidad prevista en el art 273 inciso 3 de LCQ. La regulación no es apelable por el fallido por interpretación a contrario sensu de la segunda oración del art 272 LQC ya que en esa oración le da la facultad al síndico.

6. PUBLICIDAD Y NOTIFICACIONES

La ley prevé un doble sistema de publicidad. En principio es por edictos por dos días en el boletín oficial pudiendo ordenarse la publicación en otro diario si hay fondos en la causa que lo permitan, también puede sustituirse por la notificación personal o por cedula lo que es conveniente cuando el numero de acreedores lo permite. También hay que tener en cuenta que en tribunales se ha exigido la notificación por cedula para algunos acreedores laborales cuando se demuestra que la publicación de edictos es notoriamente insuficiente con independencia de la cantidad de acreedores que sean. En caso de las cedula se harán por intermedio del oficial de justicia serán remitidas a

los domicilios constituidos y si no existiesen por no haber sido constituidos tales sujetos quedaran notificados ministeriolegis a partir de la notificación ‘’por nota’’ de la resolución que tiene presentado el informe final y proyecto de distribución y ordena darlo a conocer a través de cedulas. En el supuesto que se publiquen los edictos, se deben dar a conocer la presentación por parte del síndico del informe final, proyecto de distribución y también se publicara la regulación de honorarios realizada por el juez.

6.1 JURISPRUDENCIA

Si bien la publicación de edictos abastece la exigencia legal de publicidad, lo cierto es que la gran mayoría de acreedores no leen los edictos ni tienen posibilidad de hacerlo. Como consecuencia no podrán tomar conocimiento ni deducir impugnaciones al proyecto, y mucho menos concurrir a percibir su crédito, corriendo riesgo de que opere su caducidad. Quienes se encuentran afectados en su mayoría son acreedores laborales, ya que bancos, organismos públicos o empresas de envergadura cuentan con oficinas especiales para la lectura de edictos judiciales.

En el siguiente fallo se sienta un precedente, donde “se autoriza la notificación por cédula a los ex trabajadores antes del cumplimiento del plazo de caducidad”: ‘’Clínica Marini S.A s/Quiebra’’.

La Fiscal General interpuso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial recurso extraordinario, contra la sentencia dictada por la Sala B de ese tribunal, en cuanto rechazó su petición de notificar personalmente o por cédula a los acreedores laborales el último proyecto de distribución en la quiebra y desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 218 y el 224 de la ley 24.522, en su aplicación a los acreedores laborales, siendo que el primero de ellos dispone la notificación por edictos de los proyectos distributivos en la quiebra y el segundo, la caducidad de los dividendos al año desde la aprobación de la distribución.

‘’Que, en efecto, la Fiscal General impugnó la constitucionalidad de los arts. 218 y 224 de la ley de concursos en su aplicación a los acreedores laborales, en razón de la falta de idoneidad de la publicación de edictos para hacer saber la existencia del proyecto distributivo a tales acreedores, teniendo en cuenta que usualmente transcurren varios años entre la declaración de quiebra y la distribución de fondos -en el caso de autos, la falencia fue declarada el 3 de octubre de 1984- y la dificultad que implica para los trabajadores controlar el expediente y aún mantener contacto con sus letrados, siendo por demás evidente que la lectura sistemática del Boletín Oficial no se encuentra al alcance de la mayoría de ellos.

7. OBSERVACIONES

“ARTÍCULO 218… Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes, debiendo acompañar TRES (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.”

Dentro de los diez días de la última publicación de edictos, y/o de la fecha de recepción de cada cédula, los acreedores o el fallido pueden efectuar observaciones o impugnaciones por error de cálculo, respecto a las preferencias, por omisiones de reservas o por falsedad.

De esta presentación se corre traslado a la sindicatura, quien la contesta, y el juez resuelve. En caso de corresponder, modifica la distribución oportunamente presentada. La resolución del juez causa ejecutoria: “…

El juez puede rechazarla por no referirse a los temas que específicamente indica el articulado, y en principio es inapelable art. 273 inc. 3, para evitar perturbar la celeridad y agilidad del proceso liquidatorio. Sin embargo, en el caso de que se incorporen rubros que no fueron objeto de verificación, podría en cuadrarse en un error material que provoca un daño grave a los demás acreedores habilitando el recurso extraordinario45.

Resulta conveniente que la resuelva y luego eleve a la Cámara el expediente para resolver todas las apelaciones.

Una vez presentado el proyecto de distribución y notificados los acreedores verificados, estos pueden realizar observaciones dentro de los 10 (diez) días, y se tienen que acompañar tres ejemplares acompañando la prueba que tenga en su poder el interesado. Estas sólo podrán versar sobre omisiones, errores o falsedades del informe, no se podrá cuestionar la causa. La actual LCQ no indica si se sustanciarán

tales observaciones, y en su caso, cómo. No obstante, coincidimos en que debería ser por medio de un traslado al síndico por cinco días y no por vía incidental.43 Presentadas las observaciones se suele estimar que se le corra vista a la sindicatura quien deberá ratificar sus opiniones y fundamentos o rectificar los errores o reelaborar el informe en caso de omisiones y también en su caso explicarse respecto a las falsedades alegadas pudiendo también acompañar y ofrecer prueba. El art. 218, continuando diciendo: "… Si el Juez lo estima necesario, puede convocar audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse".

Se apunta a que este procedimiento es facultativo para el juez, en la práctica es raro que se haga esto porque por lo general se puede resolver prescindiendo de la audiencia, si se trata de un error de cálculo, se volverán a realizar las cuentas pertinentes y si fuere necesario a rectificarlo. Luego de formuladas las observaciones el juez o formulada la audiencia en su caso, dentro de los 10 días contados a partir de que quede firme la regulación de honorarios, dictará una resolución que causara ejecutoria esto es que se puede pedir el cumplimiento de lo demandado en dicha resolución.

8. RESERVAS

El art. 220 LCQ establece: "En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.

2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Esta norma tiende como objeto a preservar la igualdad de los acreedores cuyos créditos se hallen pendientes de reconocimiento. Las reservas previstas en esta norma no tienen que ver con medidas cautelares donde el juzgador deba apreciar la '' verosimilitud del derecho'' pues el precepto concursal prevé que la sola existencia de un conflicto (judicial administrativo o arbitral) habilita la reserva de fondos siendo innecesario decretar un embargo. Esta reserva importa separar de los fondos para atender a su turno y en su caso los créditos previstos en la norma.

Como por ejemplo se deberá realizar reserva, para las revisiones que no estén resueltas, para los juicios de contenido patrimonial que continúan antes los jueces naturales, etc.

En el supuesto de trámites administrativos de los que pudiera surgir una acreencia para el concurso (por ejemplo: multas), debe constituir la reserva correspondiente.

En el caso de condiciones suspensivas, en la que se subordina la eficacia de un derecho adquirido a la realización de un hecho futuro e incierto.

Si bien estos han sido verificados, aún no son exigibles. No se debe confundir condicionalidad con eventualidad, ya que un crédito condicional es una acreencia "completa" a la que le falta algo, que puede o no ocurrir en el futuro, mientras que un derecho eventual es un derecho en gestación, o una mera expectativa, debiendo concurrir a verificar su acreencia, sea en la quiebra, por imperio del art. 125 de la LCQ, o en el concurso preventivo.

Las reservas pueden ser por diferentes casos, ejemplo porque el crédito reclamado está todavía en etapa probatoria, o porque ante alguna decisión que lo haya declarado inadmisible ha sido apelada, etc, para esos casos donde esos créditos actualmente están discutidos sea por incidente o por verificación tardía es importante esta reserva, porque sino esos acreedores al terminar sus trámites podrían llegar al proceso una vez distribuido todo el activo del fallido y no cobrarían ni un centavo.

En el caso que se hubiera hecho reservas y esos crédito fueran declarados posteriormente inadmisibles ese crédito, se desafecta la reserva hecha y se distribuirá complementariamente.

9. DIVIDENDOS CONCURSAL

> "ARTÍCULO 221.- Pago de dividendo concursal. Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.
>
> El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente al CBU mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.
> También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.
> Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago."

El dividendo concursal es el importe a percibir por cada uno de los acreedores de la fallida, fruto de la liquidación de los bienes. Para proceder a su pago es necesario:

Plazo fijo: desafectar los fondos que hubieran sido colocados a plazo fijo y colocarlos en la cuenta bancaria abierta en autos.

Oficio prenumerado: Con los acreedores sobre los que se tienen datos de las cuentas para transferir el dividendo, el juzgado se ocupa de confeccionar un oficio prenumerado por separado (Ej.: AFIP, Registros de propiedad, ARBA, etc.), debiendo el síndico enunciar los datos para realizar las transferencias (número y tipo de cuenta, titular de la cuenta, CUIT, CBU y concepto a transferir).

Giro: si el número de acreedores a abonar es ínfimo, se libran giros judiciales debiendo el interesado presentarse con su documento de identidad en el juzgado a retirar el cheque judicial y posteriormente dirigirse al banco.

Firme la regulación de honorarios y resueltas las impugnaciones en su caso. El dividendo concursal es el monto dinerario que corresponde a cada uno de los acreedores en la distribución de los fondos provenientes de la liquidación falencial, es lo conocido como moneda de quiebra. Aprobado el proyecto de distribución y convertido en un estado de distribución se procederá al pago del dividendo concursal que corresponde a cada acreedor. El síndico deberá adecuar el proyecto de distribución proporcionalmente y a prorrata según los acreedores que haya en ese proceso. Así el proyecto se convierte en estado de distribución definitivo. La ley prevé que el pago podrá ser ordenado por el juez para que se realice directamente por el banco oficial, el mismo se hace es a través de un libramiento de un oficio dirigido a la entidad bancaria donde constan los datos pertinentes para que proceda al cobro cada acreedor. El banco debe dejar constancia de cada pago que efectué y transcurrido el termino de un año referido por el art 224 que produce la caducidad del dividendo deberá remitir al juez constancia de esos acreedores que no hayan concurrido también el pago puede hacer por transferencias bancarias. Si el crédito constara en títulos valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago con respecto a los títulos de crédito, se requiere su presentación debido a su literalidad y autonomía, y para evitar que se requiera el pago nuevamente a algunos de los que hayan firmado el documento.

10. PRESENTACION TARDIA DE ACREEDORES

Si un acreedor reclama la verificación de su crédito o su preferencia después de haberse presentado el proyecto de distribución final solo podrá cobrar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias. El art. 223 de LCQ hace una diferencia con respecto al acreedor diligente de aquel que no lo es, debido a que establece que aquellos acreedores que se presenten a verificar después de presentado el proyecto de distribución final, solo tiene derecho a participar de los dividendos de futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido. La previsión legal no se aplica a todas las verificaciones tardías sino solo a aquellas iniciadas luego de presentado el proyecto de distribución, las anteriores sino se encuentran resueltas deben quedar comprendidas en las reservas que deben hacerse en el proyecto de distribución art 220 inciso 2 LCQ.

11. DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA

"ARTÍCULO 222.- Distribuciones complementarias. El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez."

El art. 222 LCQ establece que corresponde realizar una distribución complementaria por nuevos ingresos. Estos nuevos ingresos podrían ser los siguientes:

provenientes de bienes no liquidados por no haberse hallado con anterioridad (por ejemplo, un automotor que según la información aportada por el Registro pertenecía al fallido y al no localizar- se ordenó su secuestro con resultado positivo);

por desafectación de reservas (en el supuesto de declararse sentencia verificatoria por una suma inferior a la reserva efectuada o ante la declaración de caducidad del incidente);

por intereses generados con posteridad al primer proyecto;

por créditos cobrados con posterioridad al primer proyecto;

cualquier otro ingreso que logre la quiebra.

El síndico puede hacer reservas solo de aquellos acreedores de los que tenga conocimiento, ya sea porque se presentaron a verificar, o fueron incluidos de oficio por el síndico (gastos de concurso), o juicios de los que haya sido notificado fehacientemente.

Por ejemplo, en el caso de impuestos de una propiedad, de los, que debido a la intercepción de correspondencia, el síndico tomara conocimiento.
Debe mantenerlas por el plazo de prescripción de cada crédito, debiendo en su momento solicitarle al juez la desafectación de la misma, salvo que el magistrado intime al acreedor bajo apercibimiento de desafectar la reserva sin necesidad de declarar la prescripción del crédito.

De existir acreedores verificados presentados con posterioridad al primer proyecto, es decir que no fueron reservados en su oportunidad por desconocerse su existencia, tienen derecho a incorporarse en esta oportunidad (art. 223 LCQ), reduciendo el monto de su crédito en proporción a la parte no percibida.

La intención de las ley 24522 fue proveer un solo proyecto de distribución que se produciría luego de liquidados inmediatamente todos los bienes. En tal sentido se excluyen en el nuevo ordenamiento las distribuciones parciales las cuales eran muy criticadas por considerarlas pocos agiles.

Más allá del propósito de la ley 24.522 pretende que haya una sola distribución puede suceder que se enajenen bienes que hasta entonces había sido imposible vender, que se desafecten reservas, o que aparezcan bienes del fallido hasta entonces desconocidos que hay que liquidar, que hubiera cobro judicial de créditos del fallido o bienes incorporados con posterioridad a la quiebra o bienes que ingresan posteriormente al activo porque no se conocían o porque son productos de acciones de recomposición patrimonial. Las distribuciones complementarias tendrán como antecedente necesario la o las distribuciones anteriores, cancelándose el capital de los créditos verificados. Si este fue satisfecho íntegramente, se irá pagando los intereses suspendidos por la sentencia de quiebra, lo que se tornan exigibles al cancelarse el capital y existir remanente (art. 228 párr. 2°, LCQ).
El artículo 222 de LCQ, a su vez, dispone que las distribuciones complementarias no exigen trámite previo alguno.

12. DIVIDENDO CONSURSAL CADUCIDAD

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación (art. 224, primer párrafo, LCQ); anterior a la reforma el plazo de caducidad era de 5 años. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación (art. 224, segundo párrafo, LCQ).

La caducidad hace perder el derecho, y al definírselo como plazo de caducidad y no de prescripción, implica que es inmune a las causales de interrupción o suspensión, y por eso acontece de pleno derecho, tornando innecesaria la declaración jurisdiccional sobre la cuestión, no obstante, la exigencia legal al respecto.

Este articulo (224 LCQ) genero polémica para ver quienes están incluidos en la norma, algunos autores entre ellos el Dr. Rivera dicen que se refiere solo a los acreedores concurrentes porque para ellos que ha sido puesto a disposición un dividendo concursal y si él no concurre a cobrarlo causa la extinción del dividendo a favor del estado.
Para el doctor, no hace falta que se refiera al no concurrente porque este nunca podría tener derecho a participar de un dividendo si su pretensión es posterior a la presentación del proyecto.

Además otra cuestión importante la cual se discute es la constitucionalidad del precepto del art 224 LCQ y que los fondos no cobrados por los acreedores, algunos autores creen que deberían ser entregados al fallido en calidad de remanente o que en todo caso acrecen el monto a cobrar pro el resto de los acreedores debiéndose distribuir entre ellos. Por otra parte hay diversos argumentos que afirman que puede afirmarse que el destino para la educación común no sea inconstitucional entre ellos se encuentra que no vulnera derechos adquiridos del deudor ni de los acreedores por lo que no es confiscatorio, también no favorece de modo discriminatorio a un determinado sector sino que coadyuva a uno de los servicios esenciales del estado.

13. CONCLUSION

Empezaré haciendo referencia al informe final, me parece correcto que se haya suprimido la posibilidad de hacer distribuciones parciales, porque al intentar que solo haya en principio una sola distribución, aunque después puedan darse las complementarias ante determinadas situaciones, favorece la agilidad de estos procesos en los juzgados. Si bien de igual manera los procesos son largos y se llevan a cabo durante varios años, en mi opinión da una cierta seguridad a los acreedores de que cuando quede definitivo el proyecto de distribución cobraran lo que el proyecto fije.

Me parece bien que la oportunidad de la presentación sea a determinados días de la aprobación de la ultima enajenación y que no sea un requisito vender todos los bienes, porque si ocurriera el caso de bienes imposibles de vender y se esperara a que se vendan se retrasaría el proceso de manera innecesaria, y sería perjudicial para los acreedores que ya de por si es mucho el tiempo que esperan para que llegue el final del proceso.

EJEMPLO

AUTOS: SILVA SILVIO MARCELO s/ QUIEBRA (Pequeña). Juzgado Civil y Comercial N° 23. La Plata. ExpteN° 50232-2023.

Sr Juez:

Dra. Harguindegui Maria Victoria, Tomo 151 Folio 166, CPCEPBA, Síndica designada en los autos caratulados **"SILVA SILVIO MARCELO S/ QUIEBRA",** (Expediente Nro. LP-50232-2023), con domicilio constituido en Plaza Paso, N° 75 1/2, La Plata y domicilio electrónico en casilla 27301321517@cce.notificaciones, Monotributista frente al IVA, celular 2216187895 y correo electrónico: victoriaharguindegui@gmail.com, a V.S. muy respetuosamente me presento y digo:

Que por el presente vengo a dar cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado con fecha 20 de mayo de 2025 respecto al Proyecto de Distribución de Fondos.

1. Honorarios regulados y firmes -a favor de la Sindica- conforme lo fijado por la Excma. Cámara**$ 201.151,10** (pesos doscientos un mil ciento cincuenta y uno con diez centavos).
2. Aportes previsionales de la Dra. Harguindegui y del Dr. Castelluccio por la suma de $ **20.115,10 y 8.620,70**respectivamente.
3. Saldo para pagar a los acreedores asciende a la suma de **$ 453.434,63**
4. Queda conformado los gastos del art. 240 LCQ de la siguiente manera:

GASTOS ART 240. LCQ

a) **Boletín Oficial P.B.A 3/5/2024 $ 58.520,00**
b) **Registro Propiedad Inmueble Portal RPI $ 13.000,00**
c) **Registro Propiedad Inmueble $ 7.400,00**
d) **Registro Propiedad Automotor 17/2/2025 $ 470,00**

e) **Tasa de Justicia 2,20% $ 52.682,49 Sobretasa 10% $ 5.268,24**
f) **Honorarios Sindicatura $ 201.151,10 mas Aportes previsionales $ 20.115,11**
g) **Honorarios Abogado Castelluccio $ 86.207,00 mas aportes previsionales $ 8.620,70**

Total gastos Art 240 LCQ $ 453.434,63

5. Respecto al Acreedor Banco de la Provincia de Buenos Aires, el crédito asciende a la suma de **$1.503.969,06** procedo a informar:

   Ingresos existentes en autos **$ 2.394.658,85** menos los gastos del art 240 LCQ **$ 453.434,53** quedaríapara pagar a los acreedores la suma de **$ 1.941.224,32**. Teniendo presente el crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires es de **$ 1.503.969,06,** y toda vez que el activo disponible es superior, queda un SALDO de **$ 437.255,16.**

EJEMPLO

AUTOS: FLOCCO MARTA SUSANA s/ QUIEBRA (Pequeña). Juzgado Civil y Comercial N° 6. La Plata. ExpteN° 111578.

SINDICATURA INFORMA – SOLICITA TRANSFERENCIAS

Sr Juez:

Dra. Harguindegui Maria Victoria, Tomo 151, Folio 166 CPCEPBA, Sindica designada en los autos " FLOCCO MARTA SUSANA S/ QUIEBRA ", expediente Nro 111578 , con domicilio constituido en Plaza Paso, N° 75 1/2, La Plata y el electrónico en la casilla 27301321517@cce.notificaciones, Monotributista, Cuit 27-30132151-7, a V.S. muy respetuosamente me presento y digo:

Por la presente hago saber que ya han sido notificados todos los profesionales ordenados en la resolución del 21-3-25 , a saber Taylor con fecha 21-08-2025, Capajo con fecha 10-04-2025 , Tesler con fecha 10-04-2025, Azar con fecha 10-07-2025, y Lamoneda con fecha 16-04-2025.

Asimismo se hace saber que los Oficios diligenciados a los distintos organismos también han sido notificados, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires el 9-5-25, Registro de la Propiedad Inmueble de CABA el 9-5-25, Registro Automotor el 7-5-25, Fisco de la Provincia de Buenos Aires el 9-5-25, y Boletin Oficial el 7-4-25.

Toda vez que ha sido cumplida dicha resolución con las notificaciones ordenadas, paso a solicitar que se realicen las transferencias correspondientes con miras a solicitar la Conclusión por Pago Total en los términos del art. 228 LCQ.

En relación a los organismos.

Por la presente, Conforme lo resuelto con fecha 21-8-18 y que obra a fojas 541 del expediente hago saber que el tributo en concepto de Tasa de Justicia por la suma de $ 103.950 y sobre tasa de $ 10.395 **se encontrarían abonadas** cuyas constancias obran en el expediente con fecha 6/12/24.

También se han abonado el Boletin Oficial con fecha 6/12/24, el Registro de la Propiedad Inmueble de CABA el 6/12/24 y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires . Por lo que dichos organismos **se encuentran abonados también.**

Honorarios a los profesionales.

En relación con los honorarios, conforme lo resuelto por la Excma. Cámara a fojas 415-17 se regulo :

1. al Sindico Contador Julio Cesar Beorlegui CUIT 20-05259670-0 la suma de $ 4.000 mas aportes de ley $ 400, por la incidencia de Fs. 535 a Julio Cesar Beorlegui $ 3000 mas aportes **honorarios que ya han sido percibidos el 31-2-23.**

2. Dra. Stella Maris Taylor CUIT 27-17188746-6 la suma de $ 35.000 , Estrados del Juzgado fs.565 y **deberá hacerse reserva a los fines de su presentación para el cobro.**

3. Restaría transferir al Registro de la Propiedad Automotor cuyo informe obra con fecha 8/5/25 por la suma de $ 470 a la cuenta Nro 7150024524 del Banco Nación Argentina.

4. Dr. Maximiliano M. Casado Capajo CUIT 20-30078278-8 la suma de $ 35.000, no se ha presentado , **deberá hacerse reserva a los fines de su presentación para el cobro.**

5. Martillero Víctor Manuel Azar $ 7.000 mas aportes, quedo constituido domicilio en los estrados del juzgado fs. 565 **deberá hacerse reserva a los fines de su presentación para el cobro.**

6. Dr. Miguel Alberto Tesler CUIT 20-16760262-3 $ 2.100, **deberá hacerse reserva a los fines de su presentación para el cobro.**

7. Martillero Hugo Alberto Lamonega $ 2.500 más aportes**deberá hacerse reserva a los fines de su presentación para el cobro.**

8. A favor de la Sindica María Victoria Harguindegui por la suma de $ 500.000 con mas los aportes de ley conforme surge de la resolución del 19/3/2025.

Hago saber mi CBU a los efectos de la transferencia de mis honorarios es 0140999803200053333349. Adjunto también la boleta de pago a la Caja Provincial de Profesionales en Ciencias Económicas para su pago.

Quiera VS tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

BIBLIOGRAFIA

CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; "Informes del Sindico Concursal"; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011.

Ley 24.522 Concursos y Quiebras.

Internet

ROUILLON ADOLFO A.N, ''régimen de concursos y quiebras ley 24.522'' editorial astrea

GUIA DE ESTUDIO. EDITORIAL ESTUDIO.

MANUAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. DANIEL ROQUE VITOLO. 3° EDICION 2022. EDITORIAL ESTUDIO.

ERREPAR QUIEBRAS. MARINA CRESPIN. 3° EDICION. COLECCIÓN PRACTICA.

CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO ALFREDO, "Informes del Sindico Concursal"